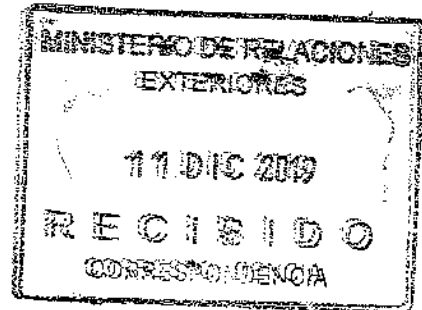


Al responder cite este número:
OFI19-53332-DAR-2600

Bogotá D.C. viernes, 29 de noviembre de 2019

Doctora
CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA
Jefe de Oficina Asesora Jurídica Interna
Cancillería de Colombia
contactenos@cancilleria.gov.co
Calle 10 n.º 5 -51 Palacio San Carlos
Bogotá D.C.



Asunto: Respuesta su solicitud EXTMI19-44261

Estimada doctora Claudia Liliana:

En respuesta a su comunicación radicada bajo el EXTMI19-44261 del 18 de octubre de 2019, en la que nos solicita un concepto sobre la estructura jerárquica de los grupos religiosos diferentes al catolicismo que se encuentran legalmente reconocidos; le manifiesto lo siguiente:

El artículo 19 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. De igual manera, dispone que todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

El citado artículo fue desarrollado por la Ley Estatutaria 133 de 1994, que particularmente, en lo relacionado con los derechos de las entidades religiosas, señala:

“Artículo 7. El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones religiosas:

(...)

b) De ejercer libremente su propio ministerio; conferir órdenes religiosas, designar para los cargos pastorales; comunicarse y mantener relaciones, sea en el territorio nacional o en el extranjero, con sus fieles, con otras Iglesias o confesiones religiosas y con sus propias organizaciones;

c) De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes ministros libremente elegidos, por ellas con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas;
(...)"

Así mismo, el artículo 13 de la citada ley estatutaria estipula:

"Artículo 13. Las Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación.
(...)"

Al estudiar la constitucionalidad de la ley estatutaria, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 088 de 1994, expuso:

"Se debe señalar como cuestión básica en este examen, que la Carta de 1991 superó el anterior esquema normativo y valorativo de rango constitucional, prevalente durante buena parte de la historia del constitucionalismo colombiano, caracterizado por el reconocimiento de la "confesionalidad católica de la nación colombiana", y adoptó, como opción jurídico política el principio básico de organización y regulación de estas libertades públicas, como la fórmula del Estado de libertad religiosa, que se traduce en este tipo de declaraciones y afirmaciones de evidente consecuencia normativa."

En desarrollo de tales disposiciones, dentro del artículo 2.4.2.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015 se establece:

"Artículo 2.4.2.2.3. Estatutos. Las normas estatutarias de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, deben contener como mínimo los siguientes aspectos:

(...)

6. Régimen de funcionamiento;

(...)

9. Esquema de organización;

10. Órganos representativos con expresión de sus facultades, requisitos para su válida designación y período;
11. Clases de asambleas, su convocatoria y quórum;
12. Designación del representante, funciones y período de ejercicio;
- (...)
15. Cómo se le confiere las órdenes religiosas;
16. Requisitos para la designación de cargos pastorales;
- (...)"

De conformidad con las normas transcritas, las entidades religiosas tienen plena autonomía para determinar su forma de organización, su estructura y su funcionamiento, lo que impide que el Estado entre a regular un esquema de organización conjunto y particular para las entidades religiosas diferentes a la Iglesia Católica.

En otras palabras, la estructura jerárquica de los grupos religiosos diferentes a la Iglesia Católica, está determinada por las mismas entidades, quienes definen su propio régimen de funcionamiento, su propio esquema de organización, así como sus órganos representativos y órdenes religiosas, no existiendo una unidad de criterio sobre el particular.

Alcance del concepto

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LORENA RÍOS CUELLAR
Directora de Asuntos Religiosos

Elaboró: Jeannette P. Muñoz
Revisó: Marco Suárez
TRD: 2600
EXTMI19-44261

